Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-**2022-00394-00**
PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.
DEMANDANTE: Jennifer Judith Araoz Villamizar
DEMANDADA: Santiago Córdoba Araoz, Emiliano Córdoba Araoz (menores de edad) y demás herederos indeterminados del finado Naudin Córdoba Mena (q.e.p.d)

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de Septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- La apoderada actora, en el cuerpo de la demanda dirige la acción contra dos menores de edad, **Santiago Córdoba Araoz y Emiliano Cordoba Araoz**. Analizado el hecho segundo del cuerpo de la demanda, bien se comprende que sus mismos hijos resultan ser el extremo pasivo de esta litis, situación que resultaría jurídicamente contraproducente por cuanto la señora Jennifer Judith Araoz Villamizar funge como extremo activo, y ella misma **por ministerio de Ley, en su calidad de representante legal de los precitados menores se constituirá en extremo pasivo, circunstancia que a todas luces es antijurídica e inviable**, razón por la cual la apoderada actora debe proceder a aclarar tal situación y consecuentemente hacer la reestructuración total de los extremos intervinientes en esta litis, lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2- Consecuente con lo anterior y una vez sea aclarado quien en realidad resulte ser el extremo pasivo dentro de la presente litis, La parte actora, al momento de subsanar , debe tener presente que debe aportar al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de quien fuere la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Por lo anteriormente expuesto, se inadmite la presenta demanda, para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído y se proceda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora **Jennifer Judith Araoz Villamizar**, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda so pena de rechazo, de acuerdo con el Articulo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg